

Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4677

ORDEN de 22 de enero de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrente de Cinca, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrente de Cinca, provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, sin que se formulasen reclamaciones contra el mismo.

Vistos los artículos del 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrente de Cinca, provincia de Huesca, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Fraga.—Anchura legal, 75,22 metros.

Cordel de Torrente a Velilla.—Anchura legal, 37,61 metros.

Colada de Candanos.—Anchura legal, cinco metros.

Colada de Puig de Gall.—Anchura legal, cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 5 de octubre de 1970, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada el practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4678

ORDEN de 22 de enero de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Favareta, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Favareta, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Favareta, provincia de Valencia, por el que se considera

Vías pecuarias necesarias

Colada del Portichol a la Mota.—Tramo primero: Anchura legal, 5-12 metros. Tramo segundo: Anchura legal, 5-2, 12,2 metros.

Colada de Llaurí a Tabernes de Valldigna.—Anchura legal, siete metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 12 de mayo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4679

ORDEN de 22 de enero de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iglesias, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iglesias, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iglesias, provincia de Burgos, por el que se considera

Vías pecuarias necesarias

Colada del camino de Iglesias a Hormaza, o Rabe de las Calzadas.—Anchura legal, 10 metros.

Colada del camino de Iglesias a Hormaza o del Carroval.—Anchura legal, seis metros.

Colada del camino de Villaquirán a Iglesias.—Anchura legal, 15 metros.

Vías pecuarias excesivas

Vereda del camino real de León a Burgos o camino de Santiago.—Anchura legal, 20,89 metros, que se reducirá a una anchura necesaria de 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 30 de enero de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-ad-

ministrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

4680

ORDEN de 10 de febrero de 1976 por la que se concede a «Industrias Deportivas, S. A.», de Barcelona, la importación temporal de unas pelotas de tenis en botes, para su reventa a la Argentina, con el consiguiente beneficio comercial.

Ilmo. Sr.: «Industrias Deportivas, S. A.», de Barcelona, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de unas pelotas de tenis en botes para su reventa a la Argentina, con el consiguiente beneficio comercial;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Industrias Deportivas, S. A.», de Barcelona, a importar temporalmente unas pelotas de tenis en botes, comprendidas en la licencia de importación temporal número 5-1.215.346, para su reventa a la Argentina, con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4681

ORDEN de 10 de febrero de 1976 por la que se autoriza a la firma «Joresa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y flejes de acero y la exportación de cadenas de rodillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Joresa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y flejes de acero y la exportación de cadenas de rodillos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Joresa, S. A.», con domicilio en avenida de Roma, 18-32, Sardanyola (Barcelona) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las cantidades de barras y fleje de acero que se especifican en el apartado 2.º, y la exportación de cadenas de rodillos, referencias 82, 2.082, 3.062 y 545.026 (P. A. 73.29.A).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros de cadena de la referencia y peso que se especifica a continuación, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes materias primas:

A) Cadena de rodillo de acero, referencia comercial 82, con peso neto por metro de 2,6998 kilogramos: 38,18 kilogramos de fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, calidad 15 Cr. 3, de 25 por 1,53 milímetros (P. A. 73.15.D.7.b.II); 45,287 kilogramos de barra de acero, laminada en frío, calidad XC-35, de 16,3 por 2,04 milímetros (P. A. 73.10); 119,70 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35, de 50 por 3 milímetros (P. A. 73.12.C.2); y 159,44 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35, de 50 por 4 milímetros (P. A. 73.12.C.1).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 43,88 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

B) Cadena de rodillo de acero, referencia comercial 2.882, con peso neto por metro de 5,3516 kilogramos: 76,36 kilogramos fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, calidad 15 Cr 3, de 25 por 1,53 milímetros (P. A. 73.15.D.7.b.II); 90,57 kilogramos de barra de acero, laminada en frío, calidad XC-35, de 16,3 por 2,04 milímetros (P. A. 73.10); 239,40 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35, de 50 por 3 milímetros (P. A. 73.12.C.2), y 318,88 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35, de 50 por 4 milímetros (P. A. 73.12.C.1).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 42,53 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

C) Cadena de rodillo de acero, referencia comercial 545.026, con peso neto por metro de 2,009 kilogramos: 53,55 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad CK 15, de 15,3 por 1,16 milímetros (P. A. 73.12.C.3); 156,41 kilogramos de fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, calidad 18 C 3, de 49 por 1,93 milímetros (P. A. 73.15.D.7.b.II), y 149,61 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad XC 35, de 35 por 1,8 milímetros (P. A. 73.12.C.3).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 42,53 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

D) Cadena de rodillo de acero, referencia comercial 545.026, con peso neto por metro de 2,009 kilogramos: 25,18 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad C 15, de 27,5 por 1,47 milímetros (P. A. 73.12.C.3); 34,24 kilogramos de barra de acero, laminada en frío, calidad XC 35, de 19,6 por 2,04 milímetros (P. A. 73.10); 138,73 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad XC 35, de 45 por 3 milímetros (partida arancelaria 73.12.C.2), y 56,22 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, calidad XC 35, de 67 por 3 milímetros (partida arancelaria 73.12.C.2).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 36,24 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.